REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1831

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calasanz Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante el Decreto núm. 371-99 se dispuso que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad sean beneficiados con una pensión, liquidada sobre la base de un salario máximo de RD$3,500.00. El señor PER1 fue favorecido con la referida pensión especial con un monto de RD$29,987.00, cuyo disfrute fue suspendido por reiniciar labores y luego fue cancelado en fecha 11 de septiembre de 2020. Posteriormente, procedió a solicitar a la Dirección

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el reajuste de su pensión, requerimiento del cual no recibió repuesta.

4. Ante el silencio de la administración, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordene el reajuste de su pensión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2022, por el señor PER3 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2022, por el señor PER3 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor PER3 a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER4 al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Se advierte que la parte recurrida señor PER1 no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Además, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Así pues, del estudio conjunto de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa esta Tercera Sala observa, en primer término, que el memorial de casación fue depositado en fecha 8 de agosto de 2023. En adición, entre los documentos que conforman el expediente no existe constancia que acredite que la parte recurrente haya cumplido con las obligaciones procesales que impone la ley a su cargo, a saber, la notificación del referido memorial a través de un acto de emplazamiento realizado a persona o a domicilio real, conforme con los parámetros que indica la norma citada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos calculados a partir del depósito del memorial (el cual culminaba en fecha 17 de agosto de 2023); circunstancia que denota una irregularidad.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y

resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, persiguen que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida, al comprobarse que la parte recurrente no notificó su memorial de casación a la parte recurrida por medio del acto de emplazamiento y que la contraparte no produjo su

memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, ha lugar ejercer las facultades que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, según el cual *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01626
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp